

# Proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

## Preámbulo

1.- Los pueblos europeos han establecido entre sí una unión cada vez más estrecha y han decidido compartir un porvenir pacífico basado en valores comunes.

2.- La Unión está fundada sobre los principios indivisibles y universales de dignidad de hombres y mujeres, libertad, igualdad y solidaridad; reposa en el principio de democracia y el Estado de Derecho.

3.- La Unión contribuye al fomento de tales valores comunes mediante el respeto de la diversidad de culturas y tradiciones de los pueblos europeos, así como de la identidad nacional de los Estados miembros y de su organización de los poderes públicos en el plano nacional, regional y local; vela, merced a la libre circulación de personas, bienes, capitales y servicios, por un desarrollo equilibrado y sostenible.

4.- Mediante la adopción de la presente Carta, la Unión tiene la intención de reforzar la protección de los derechos fundamentales, dotándolos de mayor presencia, a tenor de la evolución de la sociedad, del progreso social y de los avances científicos y tecnológicos.

5.- La presente Carta reafirma, respetando las competencias y misiones de la Comunidad y de la Unión, así como el principio de subsidiariedad, los derechos resultantes especialmente de las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros, del Tratado de la Unión Europea y de los Tratados comunitarios, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de las Cartas Sociales adoptadas por la Comunidad y por el Consejo de Europa, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

6.- El disfrute de tales derechos origina responsabilidades y deberes tanto respecto de los demás como de la comunidad humana y de las futuras generaciones.

7.- En consecuencia, la presente Carta garantiza a todos los derechos y libertades enunciados a continuación.

## CAPÍTULO I: DIGNIDAD

### Artículo 1. Dignidad de la persona

Se respetará y protegerá la dignidad de la persona.

**Artículo 2. Derecho a la vida**

- 1.- Toda persona tiene derecho a la vida.
- 2.- Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.

**Artículo 3. Derecho a la integridad de la persona**

- 1.- Toda persona tiene derecho a su integridad física y mental.
- 2.- En el marco de la medicina y la biología se respetarán en particular los principios siguientes:
  - consentimiento libre e informado de la persona de que se trate,
  - prohibición de las prácticas eugenésicas, y en particular de las que tienen por finalidad la selección de las personas,
  - prohibición de que el cuerpo humano o partes del mismo se conviertan en objeto de lucro,
  - prohibición de la clonación reproductora de seres humanos.

**Artículo 4. Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes**

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

**Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado**

- 1.- Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2.- Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3.- Se prohíbe la trata de seres humanos.

**CAPÍTULO II: LIBERTADES**

**Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad**

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

**Artículo 7. Respeto a la vida privada y familiar**

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y del secreto de sus comunicaciones.

**Artículo 8. Protección de datos de carácter personal**

Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines determinados y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.

**Artículo 9. Derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia**

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan su ejercicio.

**Artículo 10. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en

público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

**Artículo 11. Libertad de expresión y de información**

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

2.- Se garantiza la libertad de los medios de comunicación y la libertad de información dentro del respeto del pluralismo y de la transparencia.

**Artículo 12. Libertad de reunión y de asociación**

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, especialmente en los ámbitos político, sindical y cívico.

Los partidos políticos a escala europea contribuyen a expresar la voluntad política de los ciudadanos de la Unión.

**Artículo 13. Libertad de investigación**

La investigación científica es libre.

**Artículo 14. Derecho a la educación**

1.- Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y continua. Este derecho incluye la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria.

2.- Se garantizan, de acuerdo con las normas nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como del derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

**Artículo 15. Libertad profesional**

1.- Para ganarse la vida, toda persona tiene derecho a ejercer una profesión libremente escogida.

2.- Todo ciudadano de la Unión posee la libertad de buscar un empleo, de trabajar, de establecerse o de prestar o recibir servicios en cualquier Estado miembro.

3.- Los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros tienen derecho a unas condiciones laborales equivalentes a aquellas que disfrutaban los ciudadanos de la Unión.

**Artículo 16. Libertad de empresa**

Se reconoce la libertad de empresa.

**Artículo 17. Derecho a la propiedad**

1.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos, a disponer de ellos y a legarlos. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en los casos y condiciones previstos por la ley y a cambio de una justa indemnización. El uso de los bienes podrá regularse en la medida que resulte necesario para el interés general.

2.- Se protegerá la propiedad intelectual.

**Artículo 18. Derecho de asilo**

Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

**Artículo 19. Protección en caso de alejamiento, expulsión y extradición**

1.- Se prohíben las expulsiones colectivas.

2.- Nadie podrá ser alejado, expulsado o extraditado a un Estado en que pueda ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes.

**CAPÍTULO III. IGUALDAD**

**Artículo 20. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas, hombres y mujeres, son iguales ante la Ley.

**Artículo 21. Igualdad y no discriminación**

1.- Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por motivos de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

2.- Se prohíbe toda discriminación por razón de nacionalidad en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, y sin perjuicio de las disposiciones particulares de dichos Tratados.

**Artículo 22. Igualdad entre hombres y mujeres**

Debe garantizarse la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de empleo y de trabajo, incluida la igualdad de retribución por un mismo trabajo o por un trabajo de valor igual.

El principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

**Artículo 23. Protección de los niños**

1.- Los niños tienen derecho para su bienestar a la protección y a los cuidados necesarios. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tenida en cuenta en relación con los asuntos que les afecten, en función de su edad y de su madurez.

2.- En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.

**Artículo 24. Integración de las personas discapacitadas**

Las personas discapacitadas tienen derecho a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

**CAPÍTULO IV. SOLIDARIDAD**

**Artículo 25. Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa**

Se deberá garantizar a los trabajadores y sus representantes la información y la consulta, con anticipación suficiente, sobre los asuntos que les afecten en el seno de la empresa, conforme al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

**Artículo 26. Derecho de negociación y de acción colectiva**

Los empresarios y los trabajadores tienen derecho a negociar y a celebrar convenios colectivos y, en caso de conflicto de intereses, a emprender acciones colectivas para la defensa de sus intereses, conforme al Derecho comunitario y a las legislaciones y prácticas nacionales.

**Artículo 27. Derecho de acceso a los servicios de empleo**

Toda persona tiene derecho de acceso a un servicio de empleo.

**Artículo 28. Protección en caso de despido injustificado**

Los trabajadores tienen derecho a una protección en caso de despido injustificado.

**Artículo 29. Condiciones de trabajo justas y equitativas**

- 1.- Todo trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo sanas, seguras y dignas.
- 2.- Todo trabajador tiene derecho a la limitación de la duración máxima del trabajo y a períodos diarios y semanales de descanso, así como a un período anual de vacaciones pagadas.

**Artículo 30. Protección de los jóvenes en el trabajo**

Está prohibido el trabajo infantil. La edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria, sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes y salvo excepciones limitadas.

Los jóvenes admitidos a trabajar deben disponer de unas condiciones de trabajo adaptadas a su edad y deben estar protegidos frente a la explotación económica y cualquier trabajo que pueda ser perjudicial para su seguridad, salud o desarrollo físico, mental, moral o social, o poner en peligro su educación.

**Artículo 31 Conciliación de la vida familiar y de la vida profesional**

Se garantizará la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social. Toda persona debe poder conciliar la vida familiar y la profesional, lo que conlleva en particular el derecho a la protección frente a todo despido por maternidad, así como el derecho a licencia por maternidad y a licencia parental con motivo del nacimiento o la adopción de un niño.

**Artículo 32. Seguridad Social y ayuda social**

- 1.- La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de la seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en caso de maternidad, enfermedad, accidente laboral, dependencia o vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.
- 2.- Los trabajadores nacionales de un Estado miembro que residan en otro Estado miembro, así como los miembros de su familia, tienen derecho a las mismas prestaciones de seguridad social, a las mismas ventajas sociales y al mismo acceso a la atención sanitaria que los nacionales de este Estado miembro.
- 3.- La Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda a la vivienda para garantizar una existencia digna a toda persona que no disponga de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho comunitario y las legislaciones y prácticas nacionales.

**Artículo 33. Protección de la salud**

Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales.

**Artículo 34. Acceso a los servicios de interés económico general**

La Unión respeta el acceso a los servicios de interés económico general, tal como disponen las legislaciones y prácticas nacionales, de conformidad con las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con el fin de promover la cohesión social y territorial de la Unión.

**Artículo 35. Protección del medio ambiente**

Todas las políticas de la Unión garantizarán la protección y conservación de un entorno con la calidad de vida adecuada, así como la mejora de la calidad del medio ambiente, teniendo en cuenta el principio de desarrollo sostenible.

**Artículo 36. Protección de los consumidores**

Las políticas de la Unión garantizarán un alto nivel de protección de la salud, de la seguridad y de los intereses de los consumidores.

**CAPÍTULO V. CIUDADANÍA****Artículo 37. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo**

1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

2.- Los diputados del Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio universal directo, libre y secreto.

**Artículo 38. Derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales**

Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

**Artículo 39. Derecho a una buena administración**

1.- Toda persona tiene derecho a que las instituciones y órganos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2.- Este derecho incluye en particular:

- el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente;

- el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional de los asuntos;

- la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

3.- Toda persona tiene derecho a la reparación por la Comunidad de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de

conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

4.- Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas oficiales de éstas y recibir una contestación en esa misma lengua.

**Artículo 40. Derecho de acceso a los documentos**

Todo ciudadano de la Unión, así como toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

**Artículo 41. El Defensor del Pueblo**

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a someter al Defensor del Pueblo de la Unión los casos de mala administración de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

**Artículo 42. Derecho de petición**

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene el derecho de petición ante el Parlamento Europeo.

**Artículo 43. Libertad de circulación y de residencia**

1.- Todo ciudadano de la Unión tiene derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, se podrá conceder libertad de circulación a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

**Artículo 44. Protección diplomática y consular**

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

**CAPÍTULO VI. JUSTICIA**

**Artículo 45. Derecho a un recurso efectivo y a un tribunal imparcial**

1.- Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal.

2.- Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

3.- Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

**Artículo 46. Presunción de inocencia y derechos de la defensa**

1.- Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

2.- Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.

**Artículo 47. Principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas**

1.- Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta.

2.- El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o una omisión que, en el momento de su comisión, fuera constitutiva de delito según el Derecho internacional.

3.- La intensidad de las penas será proporcional a la gravedad de las infracciones.

**Artículo 48. Derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito**

Nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente a causa de una infracción de la cual ya haya sido absuelto o condenado mediante sentencia penal firme conforme a la ley.

**CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 49. Ámbito de aplicación**

1.- Las disposiciones de la presente Carta están dirigidas a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad, así como a los Estados miembros únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión. Por consiguiente, éstos respetarán los derechos, observarán los principios y promoverán su aplicación, con arreglo a sus respectivas competencias.

2.- La presente Carta no crea ninguna competencia ni ninguna misión nueva para la Comunidad ni para la Unión y no modifica las competencias y misiones definidas por los Tratados.

**Artículo 50. Limitación de los derechos garantizados**

1.- Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá haber sido estipulada por la autoridad legislativa competente. Respetando el principio de proporcionalidad, sólo se podrán introducir limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión, o a otros intereses legítimos en una sociedad democrática o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

2.- Los derechos reconocidos por la presente Carta que tienen su fundamento en los Tratados comunitarios o en el Tratado de la Unión Europea se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por éstos.

3.- En la medida en que la presente Carta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, su sentido y alcance serán similares a los que les confiere dicho Convenio, a menos que la presente Carta no garantice una protección más elevada o más amplia.

**Artículo 51. Nivel de protección**



Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho Internacional y los convenios

internacionales de los que son parte la Unión, la Comunidad o los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros.

**Artículo 52. Prohibición del abuso de derecho**

Ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá ser interpretada en el sentido que implique un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en la presente Carta o a limitaciones más amplias de estos derechos y libertades que las previstas en la presente Carta.